



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaevolaria

NIT: 892400038-2

RESOLUCION NUMERO

001491

( 21 MAR 2024 )

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación, pedido en subsidio"

El **GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 junto con sus modificatorios, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021 la Secretaría de Planeación concedió licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural a la representante legal y administradora del edificio **VILLA DEL MAR** y su arquitecto responsable, por 24 meses, prorrogable por una sola vez, por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Y agregó, en caso de requerir prórroga, el titular de la licencia, deberá solicitarla dentro de los 30 días calendario anterior al vencimiento de ésta, conforme el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 2218 del mismo anuario y el artículo 5 del Decreto 1197 de 2016. De la decisión se notificó a su titular en la fecha septiembre 07 de 2021. *Subrayas mias, con intención.*

A través de oficio radicado 25049 de agosto 16 de 2023 la administradora del Edificio **VILLA DEL MAR** pidió prorrogar la licencia por un plazo adicional de 12 meses. Para ello, explicó entre otros que, el constructor responsable – Ingeniero José Luis Triana Mendoza, ejecutó parcialmente la obra. Posteriormente, y previo requerimiento de la Secretaría de Planeación completó la solicitud con radicado 28406 de septiembre 13 de 2023, allegando (i) formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas, (ii) certificado de existencia y representación legal del edificio junto con la copia de la cédula de la solicitante, (iii) certificado de libertad y tradición, (iv) carta de inicio de obra firmado por nuevo constructor responsable – Vicente Fernández Santana, junto con los documentos de identidad personal y profesional de aquel, reclamando asimismo el cambio del responsable de obra.

Que mediante Resolución número 008626 de octubre 24 de 2023 la Secretaria de Planeación negó la solicitud de prórroga, así también el cambio del profesional responsable de la obra. En relación con la prórroga consideró que la misma no se presentó a más tardar 30 días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia, aunado a la extemporaneidad del acta de inicio de obras. De ésta forma, acaecida la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 005222 *ejusdem*, resultaba improcedente autorizar el cambio de profesional responsable de obra, afirmó. De la decisión anterior, se notificó a la interesada en octubre 27 de 2023. *Subrayas mias, con intención.*

Con radicado 34168 de octubre 31 de 2023 y correo electrónico de noviembre 16 del mismo anuario, los interesados atacaron la decisión, mediante el ejercicio oportuno de los recursos de reposición en subsidio de apelación, solicitando su revocatoria, así:

"(...) ... mediante Resolución 005222 del 6 de septiembre de 2021 se concede la licencia urbanística de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural. En el artículo 4 de dicho documento es claro que la vigencia de la licencia es de 24 meses, prorrogables por una sola vez por 12 meses. A continuación, el mismo documento dice que en caso de requerir prórroga ésta **deberá solicitarse dentro de los 30 días calendario anterior al vencimiento de ésta.**

El 16 de agosto de 2023, estando dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la licencia, se solicitó la prórroga por 12 meses, ajustados a lo anotado en el artículo 4 de la licencia, donde no es claro qué documentos adicionales se debían anexar.

El 1 de septiembre de 2023, la Secretaría de Planeación informa que la solicitud se presentó de manera incompleta y por tal razón solicitan 4 documentos de soporte, **los cuales debían presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.**

El 13 de septiembre de 2023, se presenta nuevamente la solicitud anexando la documentación exigida por la Secretaría de Planeación. Es claro que, de acuerdo al punto anterior, la misma se presenta dentro del plazo permitido.

Como puede deducirse... la información establecida en la licencia de construcción y referida al plazo en el cual se debe solicitar la prórroga, difiere de lo anotado en la resolución donde se niega la solicitud. En la primera, o sea la licencia 005222, se establece que debe hacerse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento; pero en la segunda, es decir, la Resolución 008626, se anota que deben ser 30 días antes del vencimiento de la respectiva licencia.

Como puede observarse, la solicitud se hizo dentro del plazo establecido para ello... (...)" Resalto y subrayas son del recurrente.

Que a través de la Resolución número 009217 de noviembre 24 de 2023 decide la Secretaría de Planeación NO reponer el acto atacado, enviando el expediente a mi Despacho con memorando número 1900-452 (radicado de diciembre 6 de 2023), para resolverse la apelación pedida en subsidio.

En la decisión de NO reposición, la Secretaría de Planeación adujo lo siguiente:

"(...) ... resulta menester señalar que la Resolución número 5222 del 6 de septiembre de 2021, fue emitida por la Secretaría de planeación antes de la entrada en vigencia del Decreto 1783 del 20 de diciembre del 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015... en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones", norma a partir del cual, las solicitudes de prórroga deberán presentarse a más tardar 30 días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia.

Por lo anterior, tal como fue establecido en el artículo 4 de la Resolución mediante la cual se concedió licencia urbanística de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural al EDIFICIO VILLA DEL MAR, a saber, la Resolución no. 5222 del 6 de septiembre de 2021, se aplicará la norma vigente al momento de la expedición de la misma, es decir, el Decreto nacional no. 1197 de 2016, artículo 5, que establece "(...) la solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los 30 días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia; siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra (...)"

Ahora bien, revisado el oficio radicado No. 25049 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual el recurrente radica la solicitud de prórroga, se evidencia que dicha solicitud no incluye la certificación de iniciación de la obra suscrita por el constructor responsable, como lo exige la norma precitada.

Posteriormente y a raíz del requerimiento de la Secretaría de Planeación de radicado de respuesta No. 25049... el recurrente remite oficio No. 28406 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual aporta documento titulado "acta de inicio" con fecha del 4 de septiembre de 2023, que reza: "en la ciudad de San Andrés Isla, a los 4 días del mes de septiembre de 2023,

entre los suscritos KELLY CERVANTES ALONSO, identificada con el documento..., en calidad de Representante legal del Edificio VILLA DEL MAR identificado con NIT..., y VICENTE FERNANDEZ SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No..., hemos convenido suscribir la presente acta de inicio bajo los términos que anteceden y los siguientes: Fecha de inicio 04/09/2023. Fecha de terminación 04/05/2024".

No obstante, dicho documento no corresponde a certificación de iniciación de obra suscrito por el constructor responsable, por lo que a la luz de lo señalado en el artículo 5 del Decreto nacional 1197 de 2016, no resulta procedente conceder la prórroga de la licencia solicitada; tal como se le señaló mediante la Resolución No. 008626 del 24 de octubre de 2023, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para tal fin (...).

De manera reciente, con escrito radicado directamente ante el Despacho del Gobernador saliente, individualizado bajo el número 37778 de diciembre 6 de 2023, los interesados manifestaron apelar - sic - la decisión contenida en Resolución número 009217 de noviembre 24 de 2023, insistiendo básicamente en lo preliminarmente relatado, sumado a lo siguiente:

"(...) el Edificio VILLA DEL MAR..., se construyó hace más de 30 años con materiales inapropiados tales como arena coralina extraída directamente del mar, que en su momento lo vendía la Intendencia, calizas coralinas con alto contenido de sulfato y cloruros, que se explotaban en canteras de San Andrés. Producto de la carbonatación se presentan serios problemas de corrosión que invitaron a los propietarios a solicitar una licencia urbanística de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural. La licencia en comento se expidió mediante Resolución No. 005222 del 6 de septiembre del año 2021 y fue notificada el 7 de septiembre del mismo año.

Solicita... 1. la revisión de lo actuado y se conceda la prórroga... pedida, ya que por la edad de la edificación y los materiales utilizados... en su construcción se pueden presentar algunos accidentes provocados por fallas estructurales. 2. Que se autorice el cambio del constructor responsable de la obra... (...).

Pues bien, superado el exámen de la actuación administrativa y particularmente, los argumentos de la recurrente, éste Despacho confirmará la decisión de NO prórroga de la licencia urbanística en la modalidad de reforzamiento estructural, contenida en la Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021, en tanto la misma se ajusta al principio de legalidad, como se explica a continuación:

En sentir de la recurrente se equivocó la instancia al tener por extemporánea la solicitud de prórroga en la medida que, la Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021, con sello de notificación personal del día siguiente - septiembre 07, con el cual concedió licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural al Edificio VILLA DEL MAR rotuló de forma expresa que la prórroga se pedía dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento y NO, a más tardar 30 días hábiles antes de su vencimiento. De ésta suerte, si la licencia urbanística en la modalidad antedicha vencía en la fecha <septiembre 06 de 2023> - sic -, la solicitud de prórroga asentada en la fecha agosto 16 del mismo año, se hallaba en tiempo, manifestó.

Para resolver el particular habrá de recordarse que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1783 de 2021 (nivel nacional), introdujo varias modificaciones al proceso de estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas que instituía el Decreto 1077 de 2015.

Uno de tales aspectos, es la correcta gestión de las solicitudes de prórroga de licencias y sus revalidaciones; y de otro, el régimen de transición que incorporó.

Así, preveía el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 2218 del mismo anuario y el artículo 5 del Decreto 1197 de 2016, lo siguiente:

*"(...) la solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra (...)"*.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 1783 de diciembre 20 de 2021, modificatorio de aquel, señaló:

*"(...) Artículo 27. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.4.1 de la Subsección 4 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y adiciónense los parágrafos 4 y 5, los cuales quedarán así:*

*Artículo 2.2.6.1.2.4.1. Vigencia de las licencias.*

*La solicitud de prórroga de una licencia urbanística deberá radicarse con la documentación completa a más tardar treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia. La solicitud deberá acompañarse de la manifestación bajo la gravedad del juramento de la iniciación de obra por parte del urbanizador o constructor responsable.*

*Parágrafo 5. Transitorio. Las solicitudes de prórroga de licencias urbanísticas y de prórroga de sus revalidaciones cuyo término de vigencia inicial se venza dentro de los tres meses (3) meses siguientes a la modificación del presente artículo, podrán presentarse cumpliendo con los términos establecidos en las normas vigentes antes de esta modificación (...)"*. Resalto del Despacho, fuera de texto.

De ésta forma, se produjo un cambio valioso respecto del procedimiento de prórroga, puesto que, si bien el Decreto 1077 de 2015 exigía que tales solicitudes fueran radicadas dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la licencia; ahora, deben solicitarse por lo menos 30 días hábiles antes de su vencimiento.

Así las cosas, la gestión de la solicitud de prórroga por fuera de la anticipación que contempla la nueva normatividad, origina el vencimiento de la licencia junto con la pérdida de oportunidad de ampliar o prorrogar su vigencia.

Ahora bien, en línea con la fase natural de adaptación que implicó la nueva reglamentación, el Decreto 1783 *ejusdem* estableció un régimen de transición. Incorporó el parágrafo 5 transitorio del artículo 27, en el cual se determina que las solicitudes de prórroga de licencias urbanísticas y de prórroga de sus revalidaciones, cuyo término de vigencia venza dentro de los 3 meses siguientes a la expedición del Decreto 1783 de 2021, es decir, entre el 20 de diciembre de 2021 y el 20 de marzo de 2022, podrán presentarse con base en los términos de la anterior reglamentación; esto es, dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento y, no dentro de los 30 días hábiles previos a dicha circunstancia.

De ésta suerte, dable resulta concluir que la solicitud de prórroga de la licencia de construcción, concedida por la Secretaría de Planeación, a través de la Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021, por 24 meses, debió tramitarse a más tardar 30 días hábiles antes del vencimiento de aquel, en virtud de la nueva normatividad.

Dicho lo anterior, corresponde ahora comprobar, si la referida solicitud se gestionó en tiempo. O de lo contrario, esto es, no habiéndose tramitado en tiempo, si resultaba aplicable el régimen de transición que incorporó el parágrafo 5 transitorio del artículo 27 del Decreto 1783 de 2021 (nivel nacional), esto es, la reglamentación anterior.

Pues bien, afín con la licencia de construcción y sus modalidades, el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, puntea lo subsiguiente, atendiendo el contenido del Oficio radicado 25049 de agosto 16 de 2023, con el cual se intenta la prórroga de la licencia:

*"(...) 6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

*Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto.*

*Cuando se trámite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural (...)"*

Por otro lado, la modificación de la licencia de construcción vigente se encuentra definida en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.1.1 *ejusdem*, así:

*"(...) artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. (...) Parágrafo 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.*

*Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma (...)"*

En cuanto a la vigencia de las licencias de construcción y la solicitud de su prórroga, el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 – modificado por el artículo 27 del Decreto 1783 de 2021 (ambos del nivel nacional) determina:

*"(...) artículo 2.2.6.1.2.4.1. Vigencia de las licencias.*

...

*Las licencias de construcción en modalidades diferentes a la modalidad de obra nueva y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones de estas clases y modalidades, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, **contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuáles fueron otorgadas.***

...

*La solicitud de prórroga de una licencia urbanística deberá radicarse con la documentación completa a más tardar treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia. La solicitud deberá acompañarse de la manifestación bajo la gravedad del juramento de la iniciación de obra por parte del urbanizador o constructor responsable*

*... (...)"*. Resalto del Despacho, fuera de texto.

Ahora bien, las circunstancias que configuran la firmeza de los actos administrativos, se encuentran en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...)" *Resalto del despacho, fuera del texto.*

Visto lo anterior, se destaca que, para el cómputo del término de 30 días hábiles antes de su vencimiento debe tenerse presente la fecha de ejecutoria del acto administrativo que viabilizó la licencia de construcción.

Así, la fecha de firmeza de la Resolución número 005222 de septiembre 6 de 2021, es la de aquél que corresponde al día siguiente al de vencimiento del término para interponer los recursos, en tanto éstos no fueron interpuestos, según el artículo 87.3 de la Ley 1437 Ob. en cit.

Por lo anterior, el supuesto - a más tardar treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia - empezará a contabilizarse al día siguiente al del vencimiento de los 10 días hábiles que la Ley confiere al titular de la licencia para la interposición del recurso o los recursos, término que coincide con el de firmeza del acto.

Consonante con lo expuesto, se tiene que la licencia de construcción otorgado al Edificio VILLA DEL MAR, a través de la Resolución número 005222 *ejusdem* cobró ejecutoria en septiembre 22 de 2021, por cuanto, habiéndose notificado a sus titulares en septiembre 07 del mismo anuario, no hicieron uso de los recursos que contra él procedían.

De allí que, los extremos temporales (24 meses) de ejecución del proyecto de reforzamiento se cumplió en septiembre 21 de 2023. Por tanto, la solicitud de prórroga debió tramitarse a más tardar 30 días hábiles antes de aquél vencimiento, esto es, antes de agosto 9 de 2023.

Contrario a éste procedimiento, se encuentra que dicha solicitud se asentó en la fecha agosto 16 de 2023, mediante escrito con radicado número 25049, esto es, por fuera del término señalado por el artículo 27 del Decreto 1783 de diciembre 20 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Por lo demás, se dirá que, el régimen de transición copiado en líneas anteriores, resultaba asimismo inaplicable al caso particular, en la medida que, la vigencia de la licencia urbanística concedida al Edificio VILLA DEL MAR superaba en demasía el extremo temporal transitorio que incorporó el parágrafo 5 del artículo 27 del Decreto 1783 de 2021.

En suma, habrá de recordarse que es la norma urbanística la que determina los términos, las condiciones y/o los requisitos que habilitan la prórroga de licencias, bajo la siguiente redacción:

*"(...) la solicitud de prórroga de una licencia urbanística deberá radicarse con la documentación completa a más tardar treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva licencia. La solicitud deberá acompañarse de la manifestación bajo la gravedad del juramento de la iniciación de obra por parte del urbanizador o constructor responsable (...)"*. Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Y es que, los derechos conferidos por las licencias urbanísticas, al fundamentarse en las normas que regulan el ordenamiento territorial y el uso del suelo, y por ende directamente vinculadas con el interés general, no resultan incondicionales.

Sobre el principio de legalidad, y particularmente el cumplimiento de las normas previamente dictadas por el Congreso o por el Presidente de la República, por parte de los servidores públicos, se tiene lo siguiente:

*"(...) Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad."*

*La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).*

*Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...).*

*De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.*

*Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...)*

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad se mantendrá la decisión contenida en las Resoluciones números 008626 de octubre 24 de 2023 y 009217 de noviembre 24 del mismo año, expedidas por la Secretaría de Planeación, con los cuales negó la solicitud de prórroga de la licencia de construcción concedida por intermedio de la Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** No revocar las Resoluciones números 008626 de octubre 24 de 2023 y 009217 de noviembre 24 del mismo año, a través de los cuales la Secretaría de Planeación decidió negar la solicitud de prórroga de la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, concedida a la representante legal y administradora del edificio VILLA DEL MAR, a través de la Resolución número 005222 de septiembre 06 de 2021, por la

001491

21 MAR 2024

razón dada en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las notificaciones de Ley.

**ARTICULO TERCERO:** Hecho lo anterior, devuélvase la actuación administrativa a la Oficina de origen, a efectos que resuelvan(n) la referida solicitud en derecho.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los \_\_\_\_\_

21 MAR 2024

  
**ARLINGTON LEE HOWARD HERRERA**  
Gobernador encargado

Proyectó. Jirn Alvaris Williams Nelson  
Revisó. Dr. Juan Alberto Williams Hawkins - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivó. R. Avila. Expediente administrativo

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_  
( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notificó personalmente  
al (a) señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula  
No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la **Resolución No.**  
\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, entregándole copia  
íntegra, completa, auténtica y gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente no procede recurso  
gubernativo alguno.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR